



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.- Establecese un régimen de promoción para la Reserva de Biosfera Yabotí de la Provincia de Misiones, creada por ley provincial 3041, la que consistirá en que los montos que se inviertan en la misma para mantenimiento, mejoramiento, manejo y enriquecimiento del bosque nativo podrán ser considerados como diferimiento del pago del impuesto al valor agregado o del que lo substituya por el término de treinta años, ya se trate de aporte provenientes de personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 2.- Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en cinco anualidades consecutivas a partir del segundo ejercicio posterior a la puesta en marcha del proyecto promovido.

ARTÍCULO 3.- Para la presente Ley son de aplicación la totalidad de las normas establecidas por la ley 25080, considerándose a la presente como ampliatoria de la misma.

ARTÍCULO 4.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y Turismo de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 5.- A los fines del mantenimiento de los beneficios de la regeneración espontánea del bosque se crea la figura del Protector Ecológico de la Reserva Yaboti, que consistirá en los aportes mensuales que por contrato privado, aceptado por el Ministerio de Ecología de la Provincia de Misiones, y que consistirá en sumas aportadas sin necesidad de contraprestación alguna, pero que durante la vigencia de dichos aportes permitirán que con fines comerciales se utilice el slogan de "Protector de determinadas hectáreas de la Reserva de Biosfera Yabotí de la Provincia de Misiones, República Argentina".

ARTÍCULO 6.- Los aportes efectuados de acuerdo al artículo anterior gozarán de los beneficios de los artículos 1ro. y 2do., pero los mismos cesarán en el momento que se detiene los aportes, debiendo el inversor cancelar los impuestos a partir del mes subsiguiente a la cesación de las cuotas. Dicho pago se hará en cuotas mensuales iguales a las diferidas.

ARTÍCULO 7.- El acogimiento a los beneficios de la presente Ley no excluye el acceso a otros medios de financiamiento ya sean privados o públicos, de origen internacional, Nacional, Provincial o Municipal.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella Marys Peso
Diputada de la Nación

DIEGO H. SARTORI
Diputado Nacional